

663E-01-980120 - Modifica los Compendios de Normas de Cambios Internacionales y de Normas Financieras.

**663E-01-980120 - Modifica los Compendios de Normas de Cambios Internacionales y de Normas Financieras.**

Se acordó introducir las siguientes modificaciones en los Compendios de Normas de Cambios Internacionales y de Normas Financieras:

I. COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES TITULO I

1. Capítulo XIII

a) Reemplazar el nombre del Capítulo por el siguiente:

"PRÉSTAMOS Y LÍNEAS DE CRÉDITO DEL EXTERIOR"

b) Reemplazar el texto introductorio del número 1, por el siguiente:

"Las empresas bancarias que contraten créditos con bancos del exterior, a través de préstamos o líneas de crédito, deberán proceder a la liquidación de las respectivas divisas, en el Mercado Cambiario Formal, excepto cuando las destinen a alguno de los siguientes fines:"

Incorporar el siguiente nuevo número 3 pasando el actual a ser número 4:

"3.- Las empresas bancarias, con la autorización previa de la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco Central de Chile, podrán acoger, en cualquier fecha, el todo o parte del saldo adeudado por las operaciones amparadas en este Capítulo, a las normas del Capítulo XIV siguiente. En este caso, el encaje a que se refiere el N° 6 del Capítulo III de este mismo Título y Compendio, se aplicará, sobre el monto de que se trate, por un año a contar de la fecha en que sea acogido al referido Capítulo XIV."

2.- Capítulo XIV:

a) Reemplazar el primer párrafo del N° 1 del punto I de la letra C, por el siguiente:

"Las personas que deseen contratar créditos externos para destinarlos, total o parcialmente, al pago directo en el exterior de operaciones de importación y los gastos inherentes a ellas, o al pago de servicios directos contratados en el exterior, o tratándose de empresas bancarias, a otorgar los créditos a que se refiere la letra C o a efectuar las inversiones señaladas en la letra B, ambas del Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras, deberán solicitar, antes de su contratación en el exterior y a través de una empresa bancaria o Casa de Cambio del MCF, la autorización previa del Banco Central de Chile y proceder al registro de los mismos en esta Institución."

b) Agregar el siguiente inciso al número 3) del punto I de la letra G:

## 663E-01-980120 - Modifica los Compendios de Normas de Cambios Internacionales y de Normas Financieras.

"Adicionalmente, las empresas bancarias podrán destinar las divisas que mantengan recompradas por estos créditos, a otorgar los créditos a que se refiere la letra C o a efectuar las inversiones señaladas en la letra B, ambas del Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras."

c) Agregar el siguiente inciso segundo a la letra H:

"Las empresas bancarias podrán acoger, en cualquier fecha y con la autorización previa de la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco Central de Chile, el todo o parte del saldo adeudado por las operaciones amparadas por este Capítulo, a las normas del número 3 del Capítulo XIII de este mismo Título y Compendio. Lo anterior implicará que el monto de que se trate quede afecto, a contar de la fecha en que sea acogido a dicho Capítulo XIII, al sistema de encaje previsto en el Capítulo III.A.1 del Compendio de Normas Financieras."

### II. COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS

#### 1.- Capítulo III.A.1

a) Reemplazar el primer párrafo del numeral A.7, por el siguiente:

"Para determinar el monto afecto a encaje, se considerará la suma de los depósitos, captaciones y obligaciones señalados en los números 1, 2 y 3 de la letra A.4; lo cual constituirá el "Monto Base de Encaje". Del total anterior, podrá deducirse la suma de los saldos en moneda extranjera correspondientes a las inversiones financieras mantenidas en el exterior, reguladas en la letra B del Capítulo III.B.5 de este Compendio y de las colocaciones comerciales y créditos de comercio exterior referidos en la letra C, de este último Capítulo. Esta suma se denominará "Monto Deducible a la Base de Encaje"."

b) Reemplazar la DISPOSICIÓN TRANSITORIA, por la siguiente:

"Las normas sobre determinación de la base de encaje establecidas en el literal A.7 regirán a contar del período de encaje que se inicia el 9 de Abril de 1998 y, por tanto, se aplicarán, entre el 31 de Diciembre de 1997 y el 8 de Abril de 1998, las disposiciones vigentes con anterioridad a la publicación en el Diario Oficial del Acuerdo N° 645E-01-971229.

#### 2.- Capítulo III.A.1.1

a) Reemplazar el primer párrafo del número 4 de la letra A. por el siguiente:

"Para determinar el monto afecto a encaje, se considerará la suma de los depósitos, captaciones y obligaciones señalados en los numerales 2.1 y 2.2 del número 2 de la letra A de este Capítulo, lo cual constituirá el "Monto Base de Encaje". Del total anterior, podrá deducirse la suma de los saldos en moneda extranjera correspondientes a las inversiones financieras mantenidas en el exterior, reguladas en la letra B del Capítulo III.B.5 de este Compendio y de las colocaciones comerciales y créditos de comercio exterior referidos en la letra C, de este último Capítulo. Esta suma se denominará "Monto Deducible a la Base de Encaje"."

663E-01-980120 - Modifica los Compendios de Normas de Cambios Internacionales y de Normas Financieras.

b) Reemplazar la DISPOSICIÓN TRANSITORIA por la siguiente:

"Las normas sobre determinación de la base de encaje establecidas en el número 4 de la letra A. regirán a contar del período de encaje que se inicia el 9 de Abril de 1998 y, por tanto, se aplicarán, entre el 31 de Diciembre de 1997 y el 8 de Abril de 1998, las disposiciones vigentes con anterioridad a la publicación en el Diario Oficial del Acuerdo N° 645E-01-971229."

III.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en uso de sus atribuciones dictará las normas contables que procedan.